SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver la nulidad por falta de competencia por el factor territorial y por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, abril 08 de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 541

Radicación: 2019-00399-00

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada, señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, solicitó la nulidad del proceso a partir del auto No. 1435 que admitió la demanda, proferido el 16 de agosto de 2019, con fundamento en falta de competencia por el factor territorial del señor Juez Décimo de Familia del Circuito de Cali y por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACÍAS, ya que se ordenó su emplazamiento, en razón, a que la parte actora, ocultó al despacho que no tenía conocimiento del lugar de domicilio y residencia de la misma en el municipio de Floridablanca-Santander; incurriendo en

error el Despacho, pues de las afirmaciones descritas por la parte actora, se ordenó practicar el emplazamiento de la señora CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACÍAS, cuando no se efectuó en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal, a sabiendas que se tenía conocimiento del lugar de domicilio y residencia, situación que generó irregularidades, que no le han permitido a la demandada, ejercer su defensa de forma oportuna.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el memorialista rechazar de plano la demanda por no ser de competencia del Juzgado Décimo de Familia del Circuito De Cali, el trámite de la misma; y en consecuencia remitir el proceso a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la oficina de reparto asigne entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga, el conocimiento del presente asunto.

Asimismo, manifestó el togado conforme a las pruebas que se anexan, que previamente se inició proceso de divorcio entre las mismas partes y tanto el demandante y su apoderado tenía conocimiento acerca del domicilio de la señora CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACÍAS, quiere decir entonces, que las dos personas faltaron a la verdad, al manifestar que ignoraban o desconocían el lugar de domicilio, o donde podría ser citada la demandada.

En tal razón, solicita que se impongan las sanciones por información falsa, prevista en el artículo 86 del Código General del Proceso y se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que se inicien las investigaciones contra el profesional del derecho,

respecto al apoderado de la parte actora, por cuanto faltaron a la verdad, incurriendo incluso en el delito de fraude procesal.

Del escrito presentado por el apoderado de la demandada, se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante auto No. 988 del 22 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte actora descorrió oportunamente traslado de la nulidad, manifestado que es cierto, que por acta de reparto de fecha 09 de febrero de 2018, el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fue avocado por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, el cual fue radicado bajo el No. 2018-0057 y rechazada de plano por el factor territorial, remitido a Reparto a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia del Circuito Judicial de Floridablanca (Santander), de conformidad con el Numeral Primero del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Una vez el proceso fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga; fue avocado su conocimiento por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, quien admitió el asunto por auto de fecha 04 de julio de 2018, ordenando la notificación de la demandada.

Que como apoderado siempre acostumbra a tener certeza de la residencia de los demandados o habitación en los domicilios suministrados y /o aportados, en el presente caso, el demandante suministró como domicilio de la demandada la dirección correspondiente al Conjunto Residencial Club House 3 Torre1 –APTO 703-Cañaveral –Floridablanca (Santander); la cual constató que la

demandada ya no habitaba, pues, mediante llamada telefónica al abonado 0376191946, recibió información de la empleada doméstica, que hacía algunos días la señora CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACIAS, había cambiado de domicilio y se había trasladado a otra ciudad fuera del Departamento de Santander. En tal forma, era imposible lograr una notificación personal y por aviso conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al desconocer el nuevo domicilio o paradero. Lo anterior, podrá probarse con la declaración extra juicio de la señora Angela Ayde Casallas Calderón, anexa al pronunciamiento relacionado con la nulidad.

Teniendo en cuenta que no se contaba con información adicional para notificar a la demandada y para evitar gastos innecesarios y no lograr notificar a una persona de la que no se conocía el paradero, se retiró la demanda avocada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta el profesional del derecho, que en ningún momento al presentar la actual demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y solicitar el emplazamiento de la Señora CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACIAS, se ha tenido la intención de engañar al despacho, sobre los hechos esbozados como abogado, de buena fe da credibilidad a la persona que lo contrata para que preste sus servicios, se realizó la solicitud de emplazamiento por desconocer el domicilio de la demandada, porque en ese momento era la realidad y era un hecho notorio.

Que el proceso de divorcio se ha intentado pero ha sido infructuoso que se realice la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, notarialmente.

Se da por tanto la figura del ocultamiento por parte de la de la Señora CARMEN JOSEFA GALVIS DE MACIAS y a ello coadyuva su círculo social y familiar para que en caso de que se presente una demanda de "Divorcio" se lleve a cabo su notificación. Pues, incluso se observa que desde el día 09 de febrero de 2018, la demandada tenía conocimiento de la existencia del proceso que intentaba adelantar el demandante, toda vez que el apoderado de la demandada en la solicitud de nulidad, presenta copia de todo el proceso avocada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga hasta que fue retirada.

Finalmente, manifestó que el objetivo de esta demanda, es que se da una de las causales por las cuales se puede solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cuando ha perdurado la separación por más de dos (02) años de conformidad con la causal octava del artículo sexto de la Ley 25 de 1992 y está causal está más que probada. Es así que, en ningún momento se ha violado el derecho a la defensa ni al debido proceso, pues, actuó conforme a las circunstancias y los hechos que se presentaron al momento de incoar el Proceso conforme a la Ley y la Constitución, es decir, respetando el Principio de Legalidad.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro del proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver la nulidad propuesta, se destaca que el articulo 133 del CGP., dispone como causales de nulidad en el proceso las siguientes:

> "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas

> como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
>
> PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De acuerdo con el numeral 8° de la normatividad enunciada, éste obedece al fundamento de la nulidad presentada por la parte demandada, y respecto a dicho numeral, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia distinta al auto admisorio de la demanda, siempre que dependan de ésta.

En el presente caso, el apoderado de la demandada alega la presencia **de nulidad por falta de competencia por el factor territorial y falta de notificación de la demandada.** Sin embargo y conforme a la normatividad enunciada nos enfocaremos inicialmente en esta última al estar taxativamente señalada, pues la primera se arguye vía excepción previa.

Al respecto, manifiesta el togado que no se efectuó en debida forma la citación para diligencia de notificación personal de la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, a sabiendas que se tenía conocimiento del lugar de domicilio y residencia, lo que generó irregularidades, que no le han permitido a la demandada, ejercer su defensa de forma oportuna.

En secuencia de ideas, se observa de la revisión al expediente, que en el proceso se profirió auto admisorio No. 1435 del 16 de agosto de 2019, que ordenó el emplazamiento de la demandada, la búsqueda activa a través de distintas entidades y se exhortó a la parte actora sobre la búsqueda de datos a través de redes sociales que llevarán al contacto con la demandada; no obstante, la parte interesada no allegó información al respecto.

Realizado el emplazamiento de la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, a través del periódico "*El País*" el 25 de agosto de 2019 y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó al auxiliar de la justicia PEDRO NEL CASTRO GONZALEZ, para la representación de la demandada.

Conforme a la designación de curador ad litem, se notificó al mismo el 03 de diciembre de 2019, mediante acta, aportando el profesional del derecho escrito de contestación oportunamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Posteriormente, se fijó fecha mediante auto No. 112, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del CGP., sin

embargo, debido a emergencia sanitaria, la diligencia fue reprogramada mediante auto del 27 de agosto de 2020.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, en razón a la falta de competencia por el factor territorial y falta de notificación de la demandada. Al respecto la parte actora se pronunció informando que intentó ubicar por sus medios a la demandada pero no fue posible y que ésta tenia conocimiento de la demanda que cursa en su contra, pero se oculta para dificultar la notificación del asunto.

Respecto de la práctica para la notificación personal de la demanda el articulo 291 y 292 del CGP., dispone:

> "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
>
> Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
>
> 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
>
> Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
>
> Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará

la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario

o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De igual forma, el decreto 806 del 2020, dispuso en su artículo 8°, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

> PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación del auto admisorio debe hacerse a través de la dirección de correo electrónico, en caso de que se conozca; con la remisión de una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, advirtiendo la comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En el evento en que sea un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. En caso de que no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de notificación por aviso. Tanto en la notificación personal, como en la notificación por aviso la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de entrega expedida por la empresa postal, junto con la copia de la comunicación de notificación debidamente cotejada y sellada.

No obstante lo anterior, de lo manifestado por la parte actora, concluye el Despacho que el procedimiento señalado por el apoderado para intentar la ubicación y notificación de la demandada no se ajusta a lo

dispuesto por la Ley, pues si bien se contaba con datos que pudieran conducir a la notificación de la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, éstos debieron ser puestos en conocimiento del Juzgado o en su defecto debió agotarse el envío de la comunicación de notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP., **porque no es a través de una versión obtenida producto de una llamada telefónica**, la forma de certificar la ubicación de las personas a notificar. Adicional, solo hasta el trámite de la nulidad, el apoderado del demandante allegó información que reposa en las redes sociales relacionada con la demandada, a pesar de que la misma se había solicitado desde la admisión del proceso.

En razón a lo anterior, le asiste razón al apoderado de la demandad en cuanto a que en el presente caso, se configuró una indebida notificación de la demanda, toda vez que el demandante conocía de información para la notificación de la demandada pero la forma de cerciorarse frente a la misma no se ajustó al trámite dispuesto por la Ley, pues solo se limitó a enunciar el desconocimiento de la ubicación de la demandada para el emplazamiento de la misma. Emergiendo entonces sin lugar a dudas, una violación al debido proceso y al derecho de contradicción, lo cual ha sido decantado ampliamente en jurisprudencia constitucional. Al respecto, la máxima guardiana de la Carta Política colombiana, ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, manifestando:

> "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación

> de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."[1]

Es claro entonces, que la notificación de la demandada, se hizo de forma irregular, al no cumplirse el tramite dispuesto en la Ley para la notificación personal, pues si bien el emplazamiento se realizó en debida forma, lo cierto es que la parte actora contaba con información que podría conducir a la notificación personal y/o por aviso de la demandada. Siendo así, mal haría el Despacho en decir que el derecho de contradicción y defensa se encuentra garantizado, puesto que la demandada no conoció de la demanda, sus anexos, ni su auto admisorio y es deber de este operador judicial propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento de la demandada el asunto que contra ésta cursa, esto a través del medio más eficaz y expedito.

En consecuencia, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del articulo 133 del CGP., y en se sentido se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto No. 1435, mediante el cual se admitió la demanda, con el objeto de que se rehaga la actuación, ordenar la notificación de la demandada y correr traslado de la demanda otorgársele el termino de Ley para que ejerza su derecho de defensa, y proponga todos los medios exceptivos, -previas y de fondo-, si lo considera, y otros mecanismos defensa. Lo anterior, con el

[1] Corte Constitucional, sentencia T025 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

fin de garantizar debidamente el derecho de contradicción y defensa de la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO.

En concordancia con lo anterior, y como quiera que procede notificar a la demandada, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, que determina:

> "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En consecuencia, considera el Despacho reconocer personería al apoderado judicial de la demandada a fin de que surta la notificación por conducta concluyente de la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

Debe indicarse, que en todo caso no emerge nulidad por falta de competencia, si se tiene en cuenta que ella se configura en el preciso caso de actuarse, una vez declarada aquella. En el subexámine ello no ha acontecido, por lo que no puede anticiparse el Juzgado, cuando debe ejercerse el mecanismo legal que el legislador ha diseñado para ello, para proceder a su estudio, y en ese orden de ideas, por lo pronto no

procede adoptar una determinación con consecuencias disciplinarias como lo clama el abogado de la parte demandada. Sin embargo de estimarlo, él también cuenta con los recursos para acudir a la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de divorcio propuesto mediante apoderado judicial por el señor LUIS ENRIQUE MACIAS CRIOLLO, contra la señora CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, desde las actuaciones posteriores al auto No.143 que admitió la demanda, notificado por estado No. 122 del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En aras de indagar la verdad real, REQUERIR a la parte demandante para que indique el último domicilio conyugal de los cónyuges MACIAS-GALVIS.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ERASMO GARAVITO VARGAS, con T.P. No. 89654 del C. S. de la J., Y C.C. 5.674.338 para actuar como apoderado judicial de la demandada CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

CUARTO.- TENER POR NOTIIFICADA por conducta concluyente a la demandada CARMEN JOSEFA GALVIS CHAPARRO, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP, en asonancia con el inciso 2 del art. 91**.** El término de traslado correrá en los términos indicados en al auto admisorio, en asonancia con las normas ut supra citadas**.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CG.P..).
Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816743d9dac2b9ddf652d54937d568c78617c885b0b4037520141797ce345f03

Documento generado en 09/04/2021 02:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica